



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

De lo comunicado por la Secretaria y dentro de la demanda EJECUTIVA formulada por **LUZ STELLA ROZO DE VELASQUEZ (C.C. 60283619)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA (C.C. 13473211)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-**2014-00053-00**, y en concordancia con lo establecido en el artículo 593 numeral 2° del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que se constituyan sobre la posesión que ostenta la parte demandada **JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA**, respecto de las mejoras ubicadas en la Carrera 5 #9-103 El Pórtico – Dirección según Catastro, Lote de terreno ejido junto con la casa de habitación sobre el construido, con un área de 26 mts. de frente por 37 mts. de fondo, según Escritura #109 del 16 de abril de 1985 de la Notaria 5 de Cúcuta .

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 593 del C. G. P., se ordena comunicar el anterior embargo al demandado (a) **JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA**, para que se abstenga de enajenar o gravar la posesión que detenta respecto de la mejora localizada conforme en líneas anteriores. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y de subcomisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00 **Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, una vez sea allegado por la parte interesada la constancia del oficio debidamente entregado a la demandada conforme al numeral precedente.**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4189-003-**2016-00915-00**

De conformidad con el auto del 28 de septiembre del 2018, que decreto dejar sin efectos la demanda y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.), observando que en la actuación en mención se omitió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta Unidad Judicial ordena que por Secretaria se proceda a elaborar los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares. Por esta razón se procederá a decretar el levantamiento de las misma.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado los bienes que se llegaren a desembargar. **Ofíciense.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también lo resuelto mediante auto de marzo 5-2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, habiéndose omitido dentro del mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, es del caso proceder de conformidad.

Ahora, como se observa que dentro de la presente ejecución se encuentra registrado embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CUCUTA, dentro del proceso de alimentos allí radicado al N° 295-2018, adelantado en contra del demandado señor JAIME ANDRES ROA CUELLAR (C.C. 88.258.229), es del caso proceder por cuenta de la presente ejecución, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero a la vez éstas continúan vigentes por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CUCUTA, dentro de la referencia antes reseñada.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por cuenta de la presente ejecución se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero éstas a la vez continúan vigentes por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CUCUTA, dentro del proceso de alimentos allí radicado al N° 295-2018, adelantado en contra del señor JAIME ANDRES ROA CUELLAR (C.C. 88.258.229), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 940 – 2017.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 26-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)-

A través del escrito que antecede, vía correo electrónico, la Administración del CENTRO DE CONCILIACION “ASONORCOT” ASOCIACION NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACION EN TRANSITO – AUTORIZADO PARA CONOCER PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, allega el ACTA DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO PROCESO DE INSOLVENCIA de la aquí demandada señora IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS (C.C. 37.276.591).

Es de reseñar por ésta Unidad Judicial que el conciliador designado, conforme lo observado en el Acta de Acuerdo de Pago allegado, omitió desde un principio comunicar a éste Despacho Judicial respecto de la solicitud de trámite de insolvencia de la aquí demandada señora IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS (C.C. 37.276.591), a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

Observando el contenido del acuerdo de pago allegado y celebrado por la aquí demandada y sus acreedores, el Conciliador designado Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, admitió el proceso de Insolvencia el 28 de Septiembre de 2020, razón por la cual de conformidad lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se procede decretar la suspensión del presente proceso, a fin de dar paso al ACUERDO DE PAGO celebrado, debidamente reseñado en el documento aportado, de fecha Enero 22-2021, suspensión que tal como fue reseñado anteriormente, surte efectos a partir de la fecha en que fue admitida la solicitud de trámite de insolvencia (Septiembre 28-2020), para lo cual se ordena comunicar a la DRA. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, para que en su condición de Conciliador designada, se sirva informar a éste Despacho Judicial sobre el cumplimiento del Acuerdo de Pago celebrado, por parte de la demandada señora IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS (C.C. 37.276.591).

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el presente proceso, desde el 28 de Septiembre de 2020, fecha en la cual se admitió el proceso de insolvencia, de conformidad con lo reseñado en el Acuerdo de pago allegado, hasta tanto se comunique y verifique el resultado del acuerdo de pago celebrado, debidamente reseñado en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Comuníquese lo pertinente al Conciliador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION “ASONORCOT” ASOCIACION NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACION

EN TRANSITO – AUTORIZADO PARA CONOCER PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Acceder remitir por la Secretaria del Juzgado, remitir al apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución, copia del expediente, el cual deberá ser remitido a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 313-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 26-07-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que el Curador inicialmente designado Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, a la fecha ha guardado silencio de su nombramiento, así como también lo peticionado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso acceder a su relevo y designar nuevo Curador Ad-Litem, a efectos de poder surtir la notificación del auto de fecha Abril 26-2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**


PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM al Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la Abogada Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, la cual recibe notificaciones en el correo electrónico: dianagarmont@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Ofíciase y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.,

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de fecha Abril 26-2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, a la Abogada designada como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, previa aceptación del respectivo cargo.

CUARTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Pertenencia
Rdo. 339– 2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 26-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

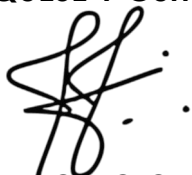
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho para efectos de resolver sobre el escrito que antecede, correspondiente a una Cesión de Crédito, se observa que la petición incoada va dirigida al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para el correspondiente trámite dentro de la radicación N° 540014022009-2017-00828-00, indicándose como referencia del proceso que la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A y como demandada MARIELA DURAN ALVAREZ, referencia ésta que no concuerda con la de la presente ejecución, ya que dentro de la presente actuación la parte demandante es “BBVA COLOMBIA S.A” y como demandada MARIELA DURAN ALVAREZ.

Es de reseñar que a pesar de que la parte demandada (MARIELA DURAN ALVAREZ), es la misma para los dos procesos, las obligaciones que se cobran dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de octubre 4-2018, corresponden a los PAGARES N° 3219602345355 (Capital \$34.473.805.00) y N° 3219602345389, (Capital \$1.500.000.00), obligaciones éstas que son diferentes a la reseñada en la referencia del proceso allegado (Cesión Crédito), es decir obligación N°5900084286, razón por la cual el Despacho de abstiene de dar trámite al escrito allegado (Cesión Crédito), por no corresponder a ésta unidad judicial y en su lugar se ordena que por la Secretaria del Juzgado se remita el escrito en mención al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que allí procedan a resolver de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 895– 2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
26-07-2021 __- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN, .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor perseguido dentro de la presente acción prendaria, objeto de la medida cautelar decretada y notificado el demandado por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, igualmente no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto INCISO 1º DEL NUMERAL 3º DEL ART. 468 DEL C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIO), incoada por RADI TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, a través de apoderado judicial, frente a MANUEL GUILLERMO BONILLA, (CC. 13.473.975), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 27-2019.

Analizado el título allegado como base de la presente ejecución prendaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor MANUEL GUILLERMO BONILLA, fue notificado del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, mediante conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el auto de febrero 19-2020, el cual DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el INCISO 1º DEL NUMERAL 3º DEL ART. 468 DEL C.G.P. , norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo , se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo automotor, objeto de prenda, identificado con placas N° TJN-552, de propiedad del demandado Señor MANUEL GUILLERMO BONILLA, es del caso ordenar la retención del mismo, igualmente requerir a la parte actora para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO (placas TJN-552). Es de aclarar a la parte actora que lo requerido es el

CERTIFICADO DE TRADICION, a fin de que no se allegue CERTIFICADO DE INFORMACION "RUNT", como suplencia del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor MANUEL GUILLERMO BONILLA, (CC. 13.473.975), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 27-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$389.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Decretar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, denunciado como de propiedad del aquí demandado, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo en mención así:

PROPIETARIO: MANUEL GULLERMO BONILLA, (C.C. 13.473.945)

PLACA	TJN-552	MOTOR	B10S1905751KC2
MARCA	CHEVROLET	CHASIS	9GAMM6104DB019842
MODELO	2013	COLOR	AMARILLO

Para efectos de lo anterior, hágase saber a las autoridades anteriormente reseñadas que una vez **RETENIDO** el vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S (NIT No. 900-441-692-3), representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ (C.C. 1.090.374.491 de Cúcuta), con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION N° DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Igualmente hágasele saber que una vez sea colocado a disposición el reseñado vehículo, se deberá diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLA CAS TJN-552**, dentro del cual se observe el registro del embargo del vehículo automotor en reseña, igualmente para poder determinar si existen más acreedores prendarios, certificación ésta que debe ser expedida con fecha reciente de expedición. Se hace claridad que lo **requerido** es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION RUNT.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

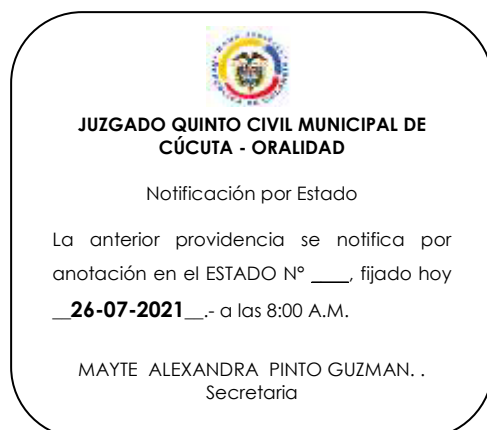
SEXTO: Por Secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Prendario
Rdo. 1029 – 2019.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00441**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 0916745** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, de las cautelas solicitadas se accederá el embargo del vehículo sujeto a prenda. No obstante, no se accederá al embargo de cuentas bancarias del demandado, como quiera de que el trámite que dispone el numeral 2 Art. 468 del C.G.P. Disposiciones para la efectividad de la Garantía Real, limita la medida cautelar al bien dado en prenda. Color ario a lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no pueden exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, en concordancia con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ, C. C.1.090.495.834**, pague a **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A., MI BANCO S. A., NIT. 860.025.971-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 32.011.714,00)**, por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.
- B.** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma del capital a partir del día 6 de marzo de 2020, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo Automóvil, Marca VOLKSWAGEN, Modelo 2017, de servicio particular, placas HRS278, Línea SAVIERO PLUS, Clase CAMIONETA, Color PLATA SIRUS METALICO, Servicio PARTICULAR, Tipo de Carrocería PICKUP, Serie 9BWJB45U2HP036265, Motor CFZR01597, Chasis 9BWJB45U2HP036265 de propiedad del demandado **GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ C.C.1.090.495.834**. Líbrese oficio al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que inscriba el embargo correspondiente. Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado, **razón por la que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.**

QUINTO: No acceder al decreto de otras cautelas, por lo motivado.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al **DR. KENEDDY GERSON CARDENAS VELASCO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

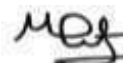


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26- JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria